

INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMA ANDALUZA DE AUTOPROTECCIÓN DE LOS CENTROS, ESTABLECIMIENTOS, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES, DE TITULARIDAD PÚBLICA O PRIVADA, QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE PUEDAN ORIGINAR O SER SUSCEPTIBLES DE RESULTAR AFECTADAS POR SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CREA Y REGULA EL REGISTRO AUTONÓMICO DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN DE ANDALUCÍA.

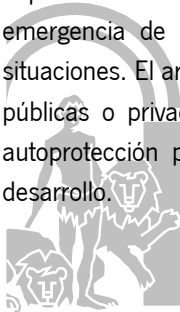
El artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que en los procedimientos de elaboración de los reglamentos deberá llevarse a cabo, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto establecer la norma andaluza de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, que desarrollen actividades que puedan originar una emergencia de protección civil y crea y regula el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección de Andalucía. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a todas las actividades, públicas o privadas, comprendidas en el anexo I del mismo, que conforman el catálogo de actividades consideradas generadoras de riesgos o susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia y que se desarrollen en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estando obligados a disponer de plan de autoprotección los centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias donde se desarrollen dichas actividades.

A tal efecto se pone de manifiesto lo siguiente:

La obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física, como el más importante de todos los derechos fundamentales, incluido en el artículo 15 de la Constitución Española, debe plantearse no sólo de forma que los ciudadanos alcancen la protección a través de las Administraciones Públicas, sino que se ha de procurar la adopción de medidas destinadas a la **prevención y control de riesgos** en su origen, así como a la actuación inicial en las situaciones de emergencia que pudieran presentarse.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, contempla en su articulado aspectos relativos a la autoprotección. En concreto, el artículo 15 establece el elenco de planes de emergencia, entre los que se encuentran los Planes de Autoprotección, que son los llamados a establecer el marco orgánico y funcional previsto para los centros, establecimientos, instalaciones o dependencias recogidas en la normativa aplicable, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos de emergencia de protección civil sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada en esas situaciones. El artículo 7.ter.2 contempla que los titulares de los centros, establecimientos y dependencias, públicas o privadas, que generen riesgo de emergencia, estarán obligados a adoptar las medidas de autoprotección previstas en esta Ley, en los términos recogidos en la misma y en la normativa de desarrollo.



Código:	43CVe982DZAAF6nzUtJWjLqwCgTYDw	Fecha	14/01/2020
Firmado Por	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



Por parte de las distintas Administraciones Públicas, se han desarrollado normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de prevención y control de riesgos, que constituyen una buena base para el desarrollo de acciones preventivas y en consecuencia de la autoprotección. La autoprotección ha sido asimismo abordada en las Directrices Básicas de Planificación de Protección Civil y en los Planes Especiales ante riesgos específicos.

La Norma Básica de Autoprotección, define y desarrolla la autoprotección y establece los mecanismos de control por parte de las Administraciones Públicas. Contempla una gradación de las obligaciones de la autoprotección y respeta la normativa sectorial específica de aquellas actividades que, por su potencial peligrosidad, importancia y posibles efectos perjudiciales sobre la población, el medio ambiente y los bienes, deben tener un tratamiento singular. Esta Norma Básica de Autoprotección establece la obligación de elaborar, implantar materialmente y mantener operativos los Planes de Autoprotección y determina el contenido mínimo que deben incorporar estos planes en aquellas actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias que, potencialmente, pueden generar o resultar afectadas por situaciones de emergencia. Incide no sólo en las actuaciones ante dichas situaciones, sino también y con carácter previo, en el análisis y evaluación de los riesgos, en la adopción de medidas preventivas y de control de los riesgos, así como en la integración de las actuaciones en emergencia, en los correspondientes Planes de Emergencia de Protección Civil.

Una vez establecida esta premisa, **el presente proyecto de Decreto viene a desarrollar los preceptos relativos a la autoprotección contenidos en la Ley 2/2002, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo**, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. Establece que las obligaciones de autoprotección emanadas de la misma serán exigidas como norma mínima o supletoria, para el caso de actividades con reglamentación sectorial específica. El artículo 4 del mismo precepto dispone que los planes de autoprotección deberán ser elaborados por un técnico competente capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad. En su artículo 5, relativo al registro de los planes de autoprotección, prescribe que los datos de estos planes que sean relevantes para la protección civil deberán ser inscritos en un registro administrativo. El órgano encargado del registro, así como los procedimientos de control administrativo y de registro será establecido por las comunidades autónomas competentes o el órgano competente establecido en el caso de actividades con reglamentación sectorial específica.

El establecimiento del Registro es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue. Por esto, se basa en **razones justificadas de seguridad pública** y se considera que el establecimiento de las medidas previstas para el mismo son proporcionadas y no discriminatorias. Será telemático y no tendrá carácter público, teniendo acceso a sus datos, exclusivamente, las personas, físicas o jurídicas, titulares de las actividades respecto a sus datos registrales, así como los servicios operativos de titularidad pública que forman parte del sistema andaluz de gestión de emergencias y estén directamente vinculados por el plan de autoprotección.

No obstante lo anterior, también se recogen en el anteproyecto algunas medidas que han tratado de eliminar o reducir cargas administrativas, sustituyendo un régimen de autorización por la presentación

Código:	43Cve982DZAAF6nzUtJWjLqwCgTYDw	Fecha	14/01/2020
Firmado Por	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3




de declaración responsable del técnico competente que ha elaborado el plan de autoprotección eliminando obligaciones innecesarias o previendo mecanismos de mejora tecnológica o de acceso por medios electrónicos.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Agustín Muñoz Martín

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

Código:	43Cve982DZAAF6nzUtJWjlqwCgTYDw	Fecha	14/01/2020	
Firmado Por	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3	